

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email. j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 361

Radicación nro. [76001311000320230019400](#)

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que la parte activa no ha realizado lo de su carga -notificación personal que correspondería a la dispuesta en el artículo 291 y ss., del CGP.

En este sentido, se requerirá al extremo activo, realice las notificaciones que corresponden establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, corriendo traslado de la demanda, los anexos y el auto admisorio, debiendo aportar el certificado emitido por la empresa de correo, en el que conste la entrega de los anexos correspondientes y que indique que el extremo pasivo si reside en esa dirección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de C.G.P, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencido el término sin haber realizado lo dispuesto, se harán las advertencias legales contenidas en la parte resolutive de este proveído (Art. 317 C.G.P.).

De otra parte, la norma adjetiva establecen la posibilidad corregir errores por omisión, cambio de palabras, o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, por lo tanto, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto nro. 028 de fecha 17 de enero del año en curso, teniendo en cuenta que por error involuntario se agregó al expediente un memorial –sustitución poder- que no venía dirigido para este proceso, ergo, no habría lugar al reconocimiento que dentro de este asunto se efectuó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte actora/solicitante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Artículos 291 y 292 del CGP).

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

TERCERO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

CUARTO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral SEGUNDO del auto nro. 028 de fecha 17 de enero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b9f9787ba671fd47a8685a8d017397e8ddb0ef78008c6248d9d5ac58d5637**

Documento generado en 15/03/2024 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>